



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 219/2021 JS

SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

SECRETARIA PROYECTISTA:
ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **219/2021 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y DIRECCIÓN DE POLICIA COMERCIAL Y VIGILANCIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de las negativas ficta impugnadas; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en este Juzgado Segundo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y DIRECCIÓN DE POLICIA COMERCIAL Y VIGILANCIA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución negativa ficta configurada respecto de los escritos presentados el *****₂ ante la Secretaria de**

Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y la Dirección de Policía Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en las que solicita se le nombre servicio y/o nombre comisión, así como que le sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

4.- Por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no contestada la demanda a la autoridad Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, en tanto que se tuvo por contestada la demanda a la diversa autoridad Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

5.- Por escrito recibido el doce de enero de dos mil veintidós, la parte actora amplió su demanda; a la que recayó el auto de veintiuno de enero de dos mil veintidós, teniéndolo ampliando la demanda y ordenando se emplazara a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la ampliación de demanda.

6.- Por auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós se tuvo por contestada la ampliación de demanda a la autoridad Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, y se previno a la diversa autoridad

demandada, quien mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil veintidós atendió la prevención y por auto de catorce de septiembre de dos mil veintidós se le tuvo contestando la ampliación de demanda.

7.- Mediante auto de ocho de septiembre se ordenó dar vista a las partes con la prueba ofrecida por la autoridad demandada con el carácter de superveniente, el que fue debidamente notificado.

8.- En su oportunidad se pasó a la etapa de alegatos y luego se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I y VI y 62 párrafo tercero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en delant e Ley del Tribunal, en el que se impugna las negativas fictas recaídas a las solicitudes efectuadas a las autoridades demandadas, actos que se estiman de naturaleza administrativa, relacionados con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

II.- Existencia del acto impugnado.- La parte actora señala como acto impugnado:

La negativa ficta configurada respecto a los escritos presentados el *****², ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y la Dirección de Policía Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

En relación con la existencia de los actos impugnados, consistente en la negativa ficta configurada

respecto de los escritos por los cuales se solicita se le honore servicio y/o comisión y le sean pagadas las respectivas percepciones dejadas de recibir, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a fojas **10 y 11** de los autos, consistente en escritos dirigidos a:

- a) Dirección de Policía Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en la que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha *****₂;
- b) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, en la que aparece el sello original de recibido de fecha *****₂.

Documentos que tienen valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 41 párrafos primero y penúltimo y 103 de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia y el alcance para demostrar que la parte actora presentó su solicitud ante las autoridades demandadas el día *****₂.

Así las cosas, es evidente que al día **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado de primera instancia, había transcurrido en demasía el término de 60

así como se señaló en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que las autoridades dieran contestación expresa a las solicitudes, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

III.- Procedencia.- Las resoluciones negativas fictas impugnadas en este Juicio, fueron emitidas por el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana y por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana, respectivamente.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostienen que esta Juzgadora se encuentra impedida para examinar el fondo del asunto, ya que existe un impedimento de pronunciarse en cuanto al fondo, ya que el actor consintió que no se le había nombrado servicio o comisión desde el veinte de febrero de dos mil diecisiete, y que era a partir de esa fecha que debió impugnar la afectación, invocando al efecto la tesis aislada bajo el rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA FEDERAL DECRETADA FUERA DE PROCEDIMIENTO. PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL A PARTIR DE QUE DEJAN DE RECIBIR SUS EMOLUMENTOS”.

La causal de improcedencia del juicio se estima infundada, tomando en cuenta precisamente que se trata de una resolución negativa ficta, y en todo caso, será al examinar el fondo del asunto que se analice.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173737

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

No advirtiendo alguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio del caso, conforme los argumentos de la actora y los de las autoridades demandadas.

IV.- Análisis. En el caso, la litis se formó con la demanda, contestación a la demanda, ampliación de la demanda y contestación a la ampliación de la demanda, respectivamente.

El demandante plantea diversos motivos de inconformidad en su escrito de demanda.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora en síntesis señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carece de la debida fundamentación y motivación.

Indica que la autoridad demandada en ningún momento especifica el dispositivo normativo en que se

apoya para negarle servicio como *****⁴ de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En el **segundo motivo de inconformidad** indica que existió violación al artículo 16 Constitucional porque la autoridad no precisa la causa legal del procedimiento, ya que omite justificar su decisión de no nombrar servicio como *****⁴ de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana.

En el **tercer motivo de inconformidad** expone que la resolución impugnada viola las formalidades que debe revestir, ya que lo priva del derecho a desempeñarse como *****⁴ sin motivo legal alguno que amerite la separación del cargo.

Las autoridades al contestar la demanda exponen que los motivos de inconformidad expresados por la parte actora son inoperantes e invocan las tesis bajo el rubro “CONCEPTOS DE ANULACION INOPERANTE. ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO” y “AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”

Alega la autoridad que la parte actora faltó desde el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, según se justifica con el oficio *****³ de *****², emitido por el director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana, dado que la demandante dejó de presentarse a desempeñar su cargo; por lo que la parte actora parte de premisas falsas.

En cuanto a las percepciones económicas refiere que solamente la prestación efectiva del servicio genera el derecho de percibir una remuneración, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana

Alega que la parte actora no exhibió probanza alguna que demuestre que efectivamente haya prestado el servicio y por eso no se le pago durante los años que refiere.

La parte actora amplió su demanda y formuló como motivos de inconformidad los siguientes:

Alega que son erróneas y desacertadas las consideraciones expuestas en el escrito de contestación.

Dice que no es cierto que exista una separación material del cargo porque no se le haya nombrado servicio, además de que no existe una disposición legal que así lo establezca.

Los miembros de las instituciones policiales tienen una jornada sujeta a las necesidades del servicio y bajo el horario que determine la superioridad.

Manifiesta que conforme los artículos 16 y 25 fracción IX del reglamento del servicio profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, la duración de la prestación del servicio activo será conforme las necesidades del servicio y una de las obligaciones de los miembros de las instituciones es asistir en forma puntual al desempeño del servicio, durante el horario que fije la superioridad.

Dice que no es aplicable la tesis aislada al caso, porque no se está ante una separación material decretada fuera del procedimiento, sino que se está en presencia de una negativa de nombrar servicio por inasistencias al mismo.

En relación con el oficio *****₃ de *****₂, se patentiza la ausencia de determinación de separación del cargo decretada fuera de procedimiento, y que el estatus que guarda el demandante es como elemento policial activo, es decir, no separado i dado de baja del cargo.

Menciona que en sus escritos refiere que desde el *****₂ no le nombran servicio o comisión, aun cuando la autoridad indique que se encuentra faltado desde el *****₂.

Manifiesta que conforme el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se establecen las formas de conclusión del servicio de los miembros de las instituciones policiales.

Dice que no ha sido separado, removido ni dado de baja, y que al no estar en los supuestos de dicha hipótesis normativa tiene derecho a desempeñar sus funciones; mayormente que no le han notificado suspensión preventiva alguna, en términos del artículo 144 a 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y que conforme las constancias de la autoridad su estatus es activo y que por ende no existe impedimento legal que permita siga desempeñando la función de miembro de la institución policial.

Menciona que los actos impugnados son resoluciones negativas fictas y que por ende no pueden alegarse cuestiones de naturaleza procesal, e invoca la tesis bajo el rubro *“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS” ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”*.

Invoca además la tesis *“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”* y *“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”*

Indica además que en el supuesto de que se tenga como existente la separación definitiva del cargo, se tiene conocimiento de su existencia hasta que contestaron la demanda y por lo tanto es oportuna su ampliación de demanda.

Estima que se trataría de una separación definitiva del cargo sin sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento y sin respetar la garantía de audiencia, lo que actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Mayormente que existe un procedimiento previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, en los artículos 151 a 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Reitera que en momento alguno se le notificó inicio de procedimiento y menos alguna remoción o procedimiento donde se le de a conocer de alguna falta

que haya culminado con la remoción o separación definitiva del cargo.

Las autoridades dieron contestación a la ampliación de demanda.

Indican que la actora substancialmente señala dos aspectos a formular en su ampliación de demanda: el primero que la autoridad tiene la presunta obligación de nombrarle servicio, porque dice que la jornada de trabajo esta sujeta a las necesidades del servicio y bajo el horario que fije la superioridad; argumento que estima es incorrecto ya que quien tiene la obligación de presentarse a su lugar de trabajo es el elemento policial.

El actor, dice, tiene conocimiento del horario de trabajo y dejo de asistir desde el *****².

Menciona que conforme el artículo 53, fracción XIV del reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, es un requisito de permanencia no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o cinco en el término de treinta días.

Además de que es un hecho ordinario que el *****⁴ acuda a su lugar de trabajo a prestar su servicio todos los días y si lo hacía desde que era activo a partir del año *****², como se aprecia de su nombramiento, indica que tenia pleno conocimiento de sus obligaciones, como es la de no ausentarse de su servicio.

Reseña la autoridad que el segundo argumento del actor es que no pueden aducirse cuestiones de naturaleza procesal, sin embargo, indica la autoridad que el demandante vino faltando injustificadamente a su servicio. Invoca al efecto las tesis bajo el rubro "CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE. ES AQUEL QUE CARECE DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", "AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIERENA LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", "CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN" y

“PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES”.

Igualmente señala que la actora se limita a revertir la carga de la prueba, sin demostrar los hechos de su pretensión. Siendo que al efectuar afirmaciones de las que pretende hacer derivar consecuencias favorables debiera demostrar sus aseveraciones.

Los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, resultan infundados en parte e inoperantes en otra, como se explica a continuación:

En el caso, no existe controversia en que la parte actora fue elemento policial; ni tampoco que no se le nombra servicio desde el veinte de febrero de dos mil diecisiete y que desde esa fecha no ha recibido percepción económica.

Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda precisan que no existe obligación de pagar remuneraciones económicas, dado que conforme el artículo 136 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, la condicionante para tener derecho a percibir una remuneración económica, es que la prestación del servicio sea efectiva, entendiendo como tal que el servicio desempeñado haya sido evidentemente prestado.

Indican que la parte actora no ha prestado servicio a pesar de tener comisionada un área para desempeñar su labor como *****⁴ adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

Alegan que la parte actora no prestó ni ha prestado efectivamente el servicio porque dejó de presentarse a su labor como miembro de la institución desde el *****² y como consecuencia, no existe obligación alguna a cargo de las demandadas de pagarle remuneración por un servicio que no está prestando.

En el caso, se trata de una negativa ficta configurada respecto de los escritos presentados el quince de junio de dos mil veinte ante las autoridades demandadas y, al contestar la demanda, en términos del

artículo 75 parte final del primer párrafo, de la Ley del Tribunal, las autoridades expresaron los hechos y el derecho en el que apoyan su negativa a lo solicitado por el demandante, quien substancialmente pidió:

Foja 10 de autos:

*“Que por medio del presente escrito solicito me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde *****² a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión. Asimismo solicito me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir.”*

Foja 11 de autos:

*“Que por medio del presente escrito solicito me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el *****² a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión. Asimismo solicito me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de percibir.”*

La transcripción anterior, constituye la causa de pedir en sede administrativa de la parte actora.

Esa es la pretensión de fondo de la parte actora.

Cualquier circunstancia o detalle adicional, queda fuera de la causa de pedir del particular.

Las autoridades al contestar la demanda indican que la actora debió en todo caso, de resentir una afectación por el no nombramiento de servicio, impugnarla, y no esperar hasta el *****².

Invocan al efecto la tesis bajo el rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA EXTINTA POLICÍA FEDERAL DECRETADA FUERA DE PROCEDIMIENTO. PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL A PARTIR DE QUE SE DEJAN DE RECIBIR SUS EMOLUMENTOS.”

En la tesis de referencia se invoca el concepto separación material del cargo y se establece como una causa para dejar de recibir esos emolumentos.

Conforme el análisis que hacen las autoridades demandadas, la actora desde el momento que dejó de percibir emolumentos estaba en aptitud de acudir en

demanda ante el contencioso administrativo, puesto que se originó una separación material del cargo; estimando dichas autoridades que es por ello que este Juzgado se encuentra impedido para analizar la pretensión de fondo del demandante.

Aunado a lo anterior, argumentan que es la prestación efectiva del servicio lo que origina el derecho a percibir una remuneración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Otro argumento de las autoridades demandadas consiste que mediante oficio *****³ de fecha *****², el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana, fojas 27 y 37 de autos, informó al Secretario Técnico y de Evaluación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana **que la parte actora se encuentra faltando a su jornada laboral en la región IV desde el *****².**

Posteriormente, la actora amplía su demanda y expone substancialmente lo siguiente:

Controvierte la tesis que invocan las autoridades sobre la separación material del cargo y alega que no es cierto que se encuentre faltando a su jornada desde el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y que ello se advierte del oficio consistente en la comunicación interna entre el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento.

Alega que no dejó de presentarse y que no es cierto que al dejar de nombrarle servicio se haya decretado una separación material del cargo.

Indica que no existe disposición legal que así lo establezca. Señala que un miembro policial solo puede dejar de serlo en los supuestos de separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o incumplimiento de las exigencias legales; remoción por incurrir en responsabilidad; y baja.

Reitera que el no ha sido separado, ni removido y ni dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Menciona que las autoridades no han justificado en forma válida su determinación negativa ficta de nombrarle servicio, ni le han notificado su separación definitiva, remoción o baja de su cargo, ni tampoco suspensión preventiva del cargo.

Por lo que estima que al no existir justificación de lo fictamente negado resulta procedente que las autoridades demandadas le nombren servicio y le cubran las percepciones económicas correspondientes.

Finalmente, señala que no se ha iniciado en términos de la legislación aplicable procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa, conforme la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Las autoridades **ofrecen prueba superveniente**, obrante a fojas 68 de autos, por lo que, mediante proveído de *****², se ordenó dar vista a las partes, reservándose esta Juzgadora para este momento el determinar sobre su admisión.

Probanza que se admite, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar lo que en ella se contiene en forma indiciaria, tomando en cuenta que fue ofrecida en copia simple. Dejando constancia que la parte actora no hizo manifestación alguna al desahogar la vista ordenada y notificada el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por conducto de su abogado autorizado *****¹.

En relación con la ampliación de demanda, oportunamente las autoridades dieron contestación y substancialmente exponen:

Indican que uno de los requisitos de permanencia del *****⁴ es no ausentarse del servicio sin causa justificada, de conformidad con el artículo 53, fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de

la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Que es de ordinario que un *****⁴ acuda a su lugar de trabajo a prestar el servicio todos los días y que en este caso el demandante es activo desde el año dos mil cinco, tal como se aprecia de su nombramiento; probanza que fue ofrecida por el propio demandante.

Que no exhibió ante la autoridad ni en el juicio, ni expone causa justificada para ausentarse de su jornada laboral, es decir, que exhibiera incapacidad, documento que conste vacaciones aprobadas o algún otro documento válido para justificar que falta a prestar el servicio como *****⁴.

Ahora bien, en este caso, es indudable que ambas partes reconocen que entre actor y autoridad demandada existió una relación de naturaleza administrativa, bajo la tutela y condiciones establecidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 22 del mismo Ordenamiento Nacional así como de las disposiciones legales aplicables relacionadas con las instituciones de seguridad pública estatal.

Circunstancia que se corrobora con la documental pública obrante a fojas 009 de autos, consistente en el ALTA de la parte actor como *****⁴, de fecha *****².

Así como la documental pública, obrante a fojas 008 de autos, consistente en el oficio de traslado de fecha dos de diciembre de dos mil trece, con una vigencia de primero de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce.

Documentales que hacen prueba plena, en términos del artículo 322, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, de eficacia demostrativa plena y que producen convicción en esta juzgadora que a partir del *****², el actor guardó una relación administrativa con el Ayuntamiento de Tijuana.



También no existe duda que ambas partes reconocen que se dejó de prestar el servicio de seguridad pública, a partir del *****².

BAJA CALIFORNIA

No obstante que la actora señala que desde el *****² no se le nombra servicio; y que las autoridades demandadas manifiestan que el actor reconoce que desde esa fecha dejó de asistir y que el *****², el citado *****⁴ se encuentra faltando a su jornada en la región IV, fojas 037 de autos. (documental que anexan en copia simple)

No existe controversia sobre la solicitud que hizo **la parte actora para que se le nombre servicio como *****⁴ y que se encontraba adscrito a la región IV en esta ciudad de Tijuana, Baja California.**

No existe en autos medio de convicción alguno que permita concluir que, efectivamente la parte actora hubiere acudido para que se le nombrara servicio y por ende para que se le cubrieran las percepciones económicas que dice tiene derecho, como parte de la respectiva contraprestación.

Resulta importante destacar los siguientes datos en forma cronológica:

La autoridad manifiesta que **como *****⁴ desde el año *****², conoce sus obligaciones, entre ellas la de prestar el servicio, siendo que el actor dejó de presentarse** para prestar el servicio a partir del día *****², foja 20 de autos, relativa al escrito de contestación de demanda.

La parte actora señala en el hecho dos de su demanda que efectuó solicitud el *****², instando para que se le nombrara servicio.

El primer cuestionamiento sería, a quién corresponde la carga de la prueba.

En este punto, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.**

En tanto que el artículo 278 fracción I, del mismo Ordenamiento legal prevé que **el que niega está obligado a probar, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

En el caso, cabe formular como punto jurídico a resolver: **¿quién está obligado a probar y qué debe probar?** Lo que se contesta en la forma siguiente:

La autoridad niega que el actor se haya presentado a que le asignaran servicio. Conforme los preceptos antes invocados, aplicados de manera supletoria en la materia, conforme al artículo 41, primer y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **la parte actora estaba obligada a probar los elementos esenciales de su pretensión, a fin de que se sostenga la ilegalidad de los actos impugnados.**

Luego, su la autoridad demandada niega que el actor se haya presentado a que le nombraran servicio, es indudable que la carga de la prueba se revirtió para la parte actora, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente sí acudió oportunamente ante la autoridad a fin de que le nombraran servicio.

Sin embargo, en este caso, la negativa de la parte actora envuelve una afirmación expresa de un hecho, conforme el artículo 278, fracción I ya invocado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente¹, que como se aprecia de autos no se encuentra probada, de ahí que se concluya que no satisfizo su carga probatoria.

La siguiente pregunta sería, que debería haber probado la parte actora en el juicio?:

- Que efectivamente se presentó a que le asignaran servicio.
- Cuando se presentó a que le asignarán servicio
- Quien fue la persona con la que se presentó
- Donde se presentó

¹ El que niega solo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la negación expresa de un hecho.

- En su caso, quien fue testigo de esas circunstancias

En el caso, la autoridad demandada en su escrito de contestación, fojas 022 de autos, manifiesta que no se privó en ningún momento de desempeñarse como *****⁴, al contrario fue la parte actora, quien bajo ninguna justificación aparente dejó de presentarse a laborar ara desempeñar su cargo como *****⁴, por lo que la demandante tenía comisionada un área para presentarse a su cargo como *****².

Además de las cargas procesales ya mencionadas, es indudable que la parte actora, al ampliar su demanda, fojas 044 de autos, aduce que las formas de dejar de prestar el servicio de seguridad pública, conforme el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, son a saber, la separación, remoción o baja, y que en el caso, no había sido separado, no había sido removido y menos había sido dado de baja.

Resulta relevante llamar la atención que no existe en autos, medio de prueba que acredite que la autoridad hubiere impedido al actor llevar a cabo la prestación del servicio.

La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda ofrece prueba superviniente, consistente en oficio *****³ de fecha *****², en la que el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública informa al titular del Departamento Jurídico de la propia secretaría, que el demandante no es *****⁴.

Esta probanza, se admite en términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, tienen pleno valor probatorio, atento lo dispone en el artículo 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, así como los artículos 41 primer y penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que el demandante no es *****⁴.

Ahora bien, con las pruebas reseñadas en el párrafo que antecede, así como con su examen, valoración y eficacia demostrativa, se concluye que el acto

impugnado, se encuentra debidamente y suficientemente motivado y fundado, por lo que debe confirmarse la validez de la negativa ficta respecto de los escritos presentados el *****² ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana y la Dirección de Policía Comercial y Vigilancia Auxiliar de la citada Secretaría, donde se niega la solicitud para nombrarle servicio o reincorporarlo como *****⁴, así como al pago de las percepciones económicas que forman parte de la pretensión de fondo de la parte actora.

Disipa cualquier duda que, su solicitud y la respuesta que controvierte expuesta por las autoridades demandadas al producir su escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 párrafo primero parte final de la Ley del Tribunal, no tiene el alcance para obtener una sentencia favorable en la que se condene a la autoridad a reincorporarlo al cuerpo de seguridad pública municipal y menos al pago de las percepciones que reclama.

En primer término, porque no satisfizo su carga probatoria, al demostrar que acudió a las instalaciones donde se localizan su área de trabajo, y que no le nombraron servicio.

En segundo lugar, porque conforme las pruebas analizadas y valoradas, entre las que se incluye la prueba superviniente que, se admite y valora, se concluye que ya no es elemento *****⁴.

Siendo de particular importancia en este asunto, que si bien, en este juicio no obtendrá sentencia favorable a su pretensión, ello no obsta para que, de estimar que la comunicación interna, entre la Coordinación de Recursos Humanos y el titular de la Unidad Jurídica, le produce una afectación a su esfera jurídica y por ende perjuicio, esta en aptitud de impugnarla a través de los medios de defensa que estimen convenientes, de encontrarse expedito su derecho.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)

Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejó nombrar servicio y de efectuar el pago correspondiente, en el

particular, cuatro años, tres meses y veinticinco días y aquella en que presentó la solicitud ante las autoridades demandadas.

Siendo de llamar la atención que en el caso, no se aprecian circunstancias extraordinarias o anormales debidamente demostradas, que impidieran al actor acudir a que se le señalara servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un elemento de los cuerpos de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva o definitiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tiene libertad de tránsito, y ello imposibilita que pueda ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación, o bien que se encontrará incapacitado para prestar el servicio. Lo que en este caso no se demostró, al no existir medio de convicción alguno que así lo corrobore.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época

Registro: 2005179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)

Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.

Quando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad

para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora se encontraba impedida para prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad (como sería encontrarse privado de su libertad).

La parte actora en su escrito de demanda y de ampliación a la demanda no aduce alguna circunstancia especial o extraordinaria que justifique la no

prestación del servicio como *****⁴, en el lapso que se analiza.

A juicio de esta juzgadora el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud.

Siendo de llamar la atención que la actora, al ampliar la demanda refiere que no se encuentra prevista en la ley de la materia, lo que la autoridad demandada denomina conforme la tesis invocada **separación material**.

En el caso, existe una separación material derivada de la no asistencia del demandante a su lugar de adscripción; en donde no existe causa imputable a la autoridad respecto de la no prestación del servicio; de donde resulta jurídicamente válido concluir que la parte actora consintió tácitamente las consecuencias del acto impugnado, consistente en no continuar prestando el servicio de seguridad pública como *****⁴ y en no percibir las prestaciones correlativas, debido a que tales efectos se generaron a partir de la inasistencia del demandante durante más de cuatro años atrás.

No pasando inadvertido que con sus escritos materia de impugnación y constitutivos de negativa ficta, conforme el artículo 62 párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, la parte actora pretende regularizar su situación administrativa; siendo que durante el juicio, estuvo en aptitud de justificar de manera válida y suficiente su causa de pedir; lo que en el caso, no ocurrió, puesto que solamente se limitó a aseverar que no le nombraron servicio desde el *****².

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar los actos impugnados materia del presente juicio, al no advertir que se actualice alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 108, de la Ley del Tribunal, y encontrarse suficientemente fundados y motivados, en términos del artículo 16 Constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 107, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando IV** de esta resolución, se confirma la validez de las negativas fictas configurada en relación con los escritos presentados el día *****², ante las autoridades demandadas.

1. Notifíquese a la parte actora personalmente, dado la naturaleza de la presente determinación.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico.

3. Notifíquese a la autoridad demandada Dirección de Policía Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Elizabeth Martínez Ramírez, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 30 en página 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 8, 9, 14 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 21 en página 8, 11, 12, 16, 17, 19, 20 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **219/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

